



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.: 110014003 052 2019 00870 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de Ruby Alemán Sarmiento contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de septiembre de 2019 y se dispuso que por secretaría se contabilizara el término con el que contaba Andrés Rubiano Díaz para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

### **Antecedentes**

1. Ruby Alemán Sarmiento sustentó el recurso en lo que indican los artículos 16 y 295 del Código General del Proceso, primer canon según el cual “*cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*”, y segundo en el que se plantea, entre otras cosas, que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario, que se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: “*(...). El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo*”.

También, en que su contraparte actuó dentro de las diligencias en múltiples oportunidades, tal como se evidencia a continuación:

- 1.- Folio 8 del cuaderno principal. Por auto del 25 de mayo de 2018 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, notificado el 31 de Agosto de 2018 al doctor ROLANDO MERCADO ALDANA, quien en misma fecha radicó poder autenticado por el demandado en fecha 29/08/2018, para que lo representara en el proceso número 47001418900320180024200, Juzgado que inicialmente conoció del proceso de la referencia por Acta de Reparto del 15/05/2018. (Ver folio 10 del cuaderno principal).
- 2.- Folios 29 a 31 del mismo cuaderno principal: Con fecha 5 de septiembre de 2018, el apoderado del demandado radicó ante la secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago, por lo que se entiende que contestó la demanda y concomitante con ello, actuó en defensa de los intereses del demandado.
- 3.- Folio 32 del cuaderno primigenio. Por secretaría se dio Traslado del Recurso de Reposición. Art. 110 C.G.P. Fijado en lista del 14 de septiembre de 2018 y desfijado el 19 de septiembre de 2018.
- 4.- Folios 33 a 36. Se radicó la contestación del RECURSO DE REPOSICIÓN; y/o, excepciones propuesto por el apoderado del demandado.
- 5.- Por auto del 18 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta, declaró la falta de competencia y ordena enviar el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales reparto de Bogotá, por intermedio de la Oficina



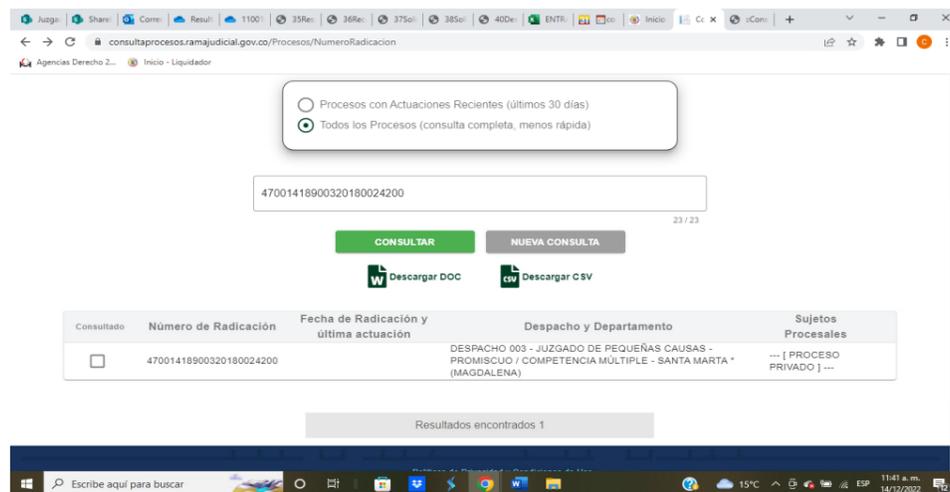
Judicial de Santa Marta. Actuación fijada en estado el 19 del mismo mes y año, notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

6.- Por Acta de Reparto del 3 de septiembre de 2019, el proceso número 47001418900320180024200, fue asignado al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, del cual su despacho avocó conocimiento por auto del 9 de septiembre de 2019; y, tiene por notificado al demandado, tal como consta en folio 10 del cuaderno principal, auto notificado a las partes por estado del 10 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

2. Surtido el traslado, Andrés Rubiano Díaz solicitó que se confirmara la decisión censurada, en tanto que la razón para acceder a la anulación de las actuaciones se fundó en los impedimentos que tuvo para enterarse de la asignación del expediente a esta autoridad judicial.

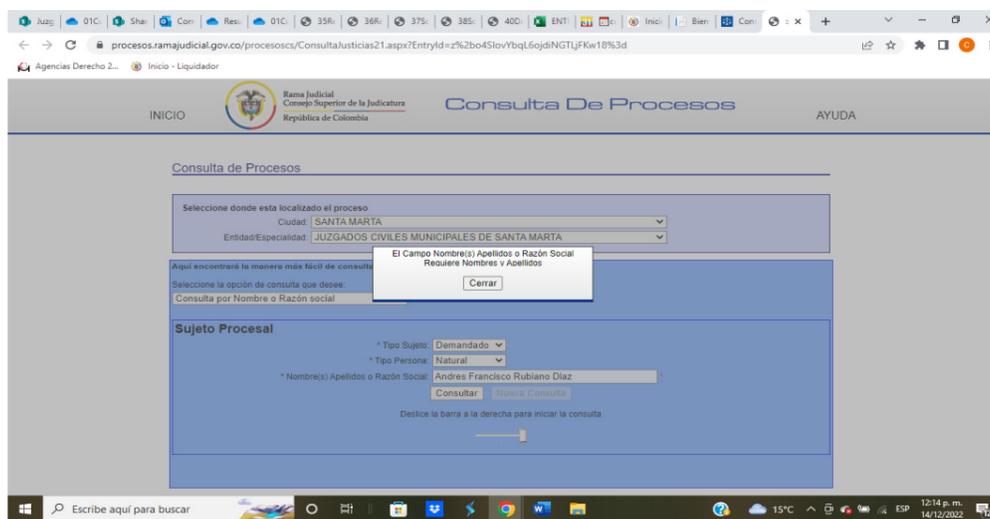
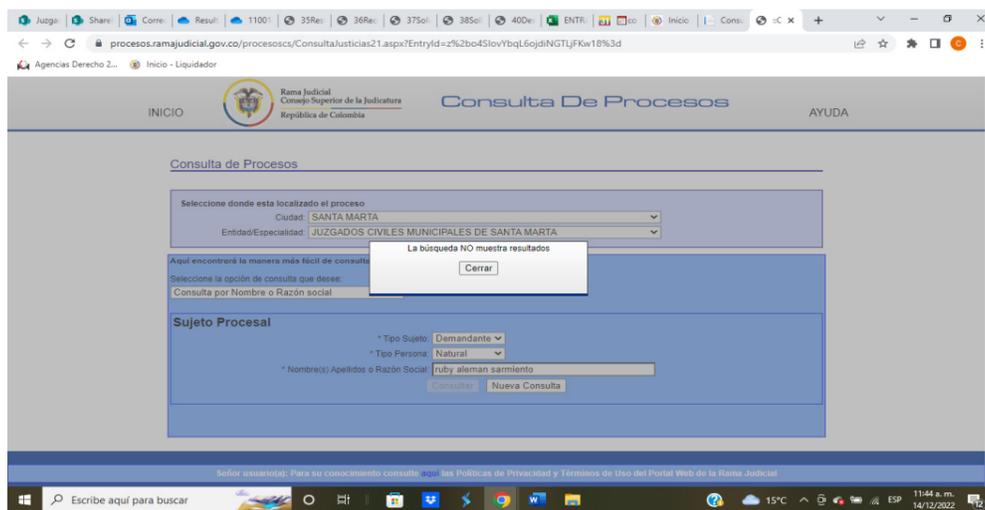
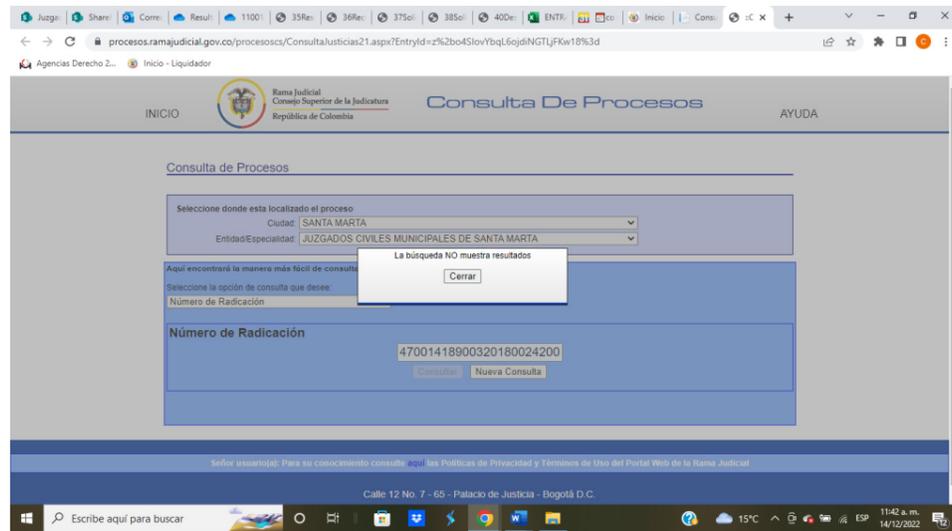
3. Frente a lo expuesto por las partes, el juzgado insiste en los argumentos de la declaratoria de nulidad, pues aunque tiene razón la demandante en que ya hacía parte del proceso el demandado, y por tanto, las decisiones que se adoptaran en las diligencias se le notificarían por estado, no puede desconocerse, como se dijo en la decisión analizada, que la declaratoria de incompetencia del Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas de Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta ha debido ser informada a las partes por medio de las plataformas dispuestas para tal fin, especialmente lo tocante a *“la oficina a la que se repartió la gestión en Bogotá D.C. con el fin de que pudiera consultar los movimientos de la actuación de su interés”*, lo que aquí no ocurrió.

Pues téngase en cuenta que, en la labor de verificación desplegada desde antes de decidir sobre la anulación, evidenció que al consultar con la radicación anterior 47001418900320180024200, en el aplicativo de la Rama Judicial Consulta Nacional Unificada, este tenía restricción con anotación “Proceso Privado”, como se ve:



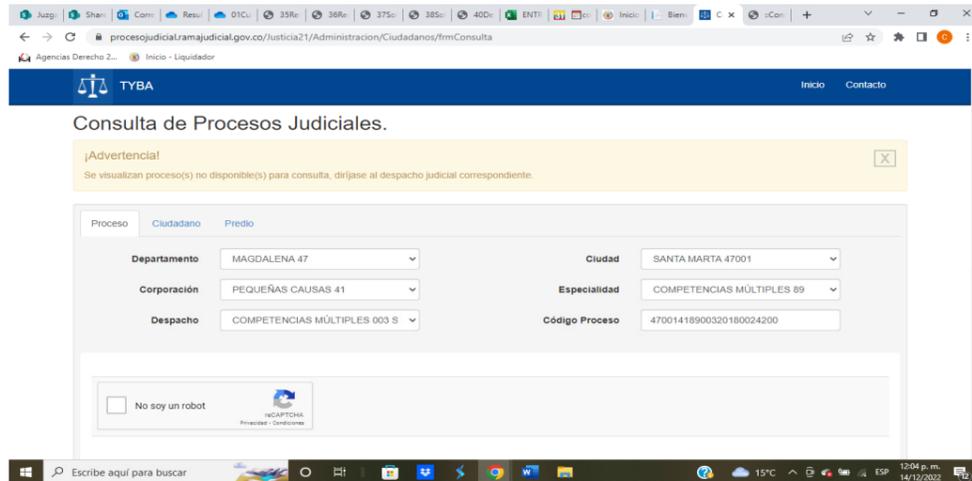
Cotejó que al consultar con la radicación anterior 47001418900320180024200, el nombre de la demandante y el demandado, en el aplicativo de la Rama Judicial Consulta de Procesos, arrojaba observaciones de “la

búsqueda NO muestra resultados” y de “el campo nombre(s) apellidos o razón social requiere nombres y apellidos”, como se ve:





Y constató que al consultar con la radicación anterior 47001418900320180024200, en el aplicativo de la Rama Judicial Justicia XXI WEB TYBA, arrojaba observación de “se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”, como se ve:



4. Lo anterior, especialmente cuando las citadas plataformas eran el medio idóneo para la ubicación del trámite, dado el domicilio del convocado, y que ese extremo procesal explicó su infructuosa averiguación para saber la sede judicial a la que había sido repartida la gestión, en los hechos 8, 9, 10, 11 y 12 del incidente de nulidad.

5. En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el proveído del 19 de agosto de 2022, conforme a lo narrado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente propuesto en el efecto devolutivo, según lo previsto en el numeral 9° del artículo 321 y del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO.** Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**  
**JUEZ**  
(1-2)

CB

Firmado Por:  
Rafael Jaime Muñoz Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152175cd91fd5d77b17c3fd459d54ff70d8f0494fa31b1ef4daaf8df6955e80**

Documento generado en 29/03/2023 04:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**